

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**



ANTECEDENTES:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, la vista decretada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha seis de junio de dos mil quince, en el expediente **SRE-PSC-141/2015**, promovido por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, en contra de Eustaquio Márquez Sánchez, en la que se determinó la existencia de las violaciones objeto de ese procedimiento especial sancionador, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, así como la utilización parcial de recursos públicos.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante el oficio SRE-SGA-OA-445/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, la ciudadana Flor de Guadalupe Ruiz Ruiz, Actuaria de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista por oficio a este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha diez de junio de dos mil quince, con la sentencia de fecha seis de junio de dos mil quince, emitida en el expediente **SRE-PSC-141/2015**, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en los siguientes resolutivos:



“PRIMERO. Se acreditan las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como la utilización parcial de recursos públicos, atribuibles a Eustaquio Márquez Sánchez y Alberto Alejandro Murillo Márquez, Presidente Municipal y Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, respectivamente, en los términos precisados en la ejecutoria.

“SEGUNDO. ...

“TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado de Zacatecas respecto de la responsabilidad de Eustaquio Márquez Sánchez, Presidente Municipal...”

SEGUNDO. En consecuencia la Comisión Jurisdiccional procedió al estudio de la sentencia de merito y sus anexos a fin de emitir su dictamen.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Jurisdiccional es jurídicamente competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los municipios, en términos del artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor.



SEGUNDO. DE LA PROCEDENCIA. El cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es procedente para su cumplimiento a través de la Legislatura Local, toda vez que es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor, en términos de la fracción I del artículo 4º aplicable al caso concreto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia definitiva en dentro del expediente **SER-PSC-141/2015**, mediante la cual ordena dar vista al Congreso del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos 2, fracción I; 4, fracción I; 5; 8; 13 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, respecto de la responsabilidad en que incurrió Eustaquio Márquez Sánchez en su carácter de funcionario público municipal de Jerez, Zacatecas.

En atención a que el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, tal como acontece en el presente asunto.

Por lo que esa Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas y su respectiva sanción.



Debe precisarse que, esta Soberanía Popular, de conformidad con el sistema de responsabilidades que deriva de nuestra Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le corresponde la aplicación de las sanciones en contra de servidores públicos de elección popular por el incumplimiento de las obligaciones previstas en su marco legal de actuación.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

De las constancias procesales que integran el expediente **SRE-PSC-141/2015**, se aprecia que en la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la existencia de las violaciones legales consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, así como la utilización parcial de recursos públicos atribuible a Eustaquio Márquez Sánchez.

Tal y como se aprecia en la consideración **CUARTA** de la resolución emitida en la cual se estableció:

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

1. Marco normativo.

Propaganda gubernamental en periodo de campaña

El artículo 41 base III Apartado C segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La misma norma constitucional establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese tenor, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General dispone que deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las excepciones precitadas.





Por su parte, en términos del artículo 449 párrafo 1 inciso b), del mencionado ordenamiento, la vulneración de esa prevención legal es atribuible a las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal, y cualquier otro ente público; lo que es sancionable, según lo establecido en el artículo 457 de dicha ley, con dar vista al superior jerárquico del servidor público en cuestión.

De igual modo, el Consejo General del INE emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015”*, que tiene como finalidad garantizar que se cumplan los principios de seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, de los procesos electorales a celebrarse en dos mil quince.

En particular, el punto séptimo de dicho acuerdo establece que **los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno**, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.



Utilización parcial de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal establece principios rectores del servicio público, entre los que destacan, en lo que interesa al presente asunto, el de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, los cambios que trajo consigo la reforma constitucional electoral de 2007-2008, entre otros, fue la creación de un esquema normativo para evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos y generar un desequilibrio entre las fuerzas políticas; equiparando la infracción al principio de imparcialidad referido con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza y objetividad.

Para advertir las razones que tuvo el Poder Constituyente Permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, es conveniente tener el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal:

Así las cosas, las reglas derivadas de la citada reforma constitucional, permiten apreciar que su finalidad fue:



- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial con fines electorales con el objeto de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal prescribe límites para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En igual sentido, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos, particularmente, por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por precepto constitucional invocado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Por otra parte, el Consejo General del INE emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a

que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal determinación contiene en la fracción XII, de la norma reglamentaria primera, la prohibición de emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y sus redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

Promoción personalizada

...
...
...

2. Caso concreto

A. Propaganda gubernamental en periodo de campaña.

El quejoso afirma que el contenido del video intitulado "Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez", difundido en el portal oficial de internet del Municipio de Jerez, Zacatecas, destaca las acciones y obras realizadas por esa autoridad municipal, lo que vulnera la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental en etapa de campañas.





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cabe señalar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el cinco de abril inició la etapa de campañas del proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

En ese tenor, si bien se acreditó la existencia del video en el portal oficial de internet del Municipio, en términos de lo razonado en el apartado de valoración probatoria de la presente sentencia, es necesario analizar su contenido, a fin de verificar si puede considerarse como difusión de propaganda gubernamental.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que debe entenderse como propaganda gubernamental, aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha señalado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos los elementos que se enuncian a continuación, mismos que se acreditan en el presente asunto:



a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

En ese tenor, se advierte que el video denunciado, se encuentra alojado en la página oficial de internet de una autoridad municipal, esto es, en el portal del Municipio de Jerez, Zacatecas. Aunado a que, el Presidente Municipal reconoció que el portal de internet <http://www.jerez.gob.mx> pertenece y es administrado por el Gobierno municipal de Jerez; por lo que es dable considerar que proviene de tal entidad pública.

b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

El mensaje objeto de la queja es emitido a través del video intitulado "Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez", el cual se difunde en el portal oficial de internet de la mencionada autoridad municipal.

c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. En el material intitulado "Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez", se difunden logros o acciones gubernamentales del Municipio de Jerez, respecto a diversos tópicos, entre ellos: inversión histórica en seguridad, aumento de sueldo a los oficiales de seguridad pública, aumento notable del parque vehicular con seis nuevas patrullas, reducción de índices delictivos, creación de la Coordinación de Planeación y fondo de proyectos de desarrollo regional por más de ocho millones de pesos.



d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Tal material audiovisual se dirige a dar a conocer acciones gubernamentales, las cuales conllevan beneficios para determinados sectores de la población, a fin de mostrar al receptor que el gobierno municipal atiende correctamente las problemáticas que se presentan en la demarcación.

Por otra parte, en los citados criterios, la Sala Superior refirió que para demostrar la vulneración a las normas invocadas, es necesario acreditar:

- La difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social; esto es, de aquella proveniente de los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y
- Tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se acreditan tales extremos, porque el video denominado "Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez", se difunde en el portal oficial del Municipio de Jerez, en el que se hace referencia a logros o acciones gubernamentales, relacionados con inversión en seguridad, aumento de sueldo a los



oficiales de seguridad pública, aumento notable del parque vehicular con seis nuevas patrullas, reducción de índices delictivos, creación de la Coordinación de Planeación y fondo de proyectos de desarrollo regional por más de ocho millones de pesos.

Aunado a que, los funcionarios electorales constataron la existencia del video denunciado el veinticinco de mayo, esto es, una vez iniciada la etapa de campañas en el presente proceso electoral federal, periodo en el que está prohibido difundir propaganda gubernamental.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que el material denunciado no se encuentra dentro de las excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo de campañas, previstas en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como en el referido acuerdo INE/CG61/2015, EMITIDO POR EL Consejo General del INE, en relación a las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental; toda vez que el contenido del video se refiere a difusión de obras y acciones del gobierno municipal de Jerez, Zacatecas.

En ese tenor, resulta reprochable la omisión de retirar, en su totalidad, la propaganda gubernamental alojada en el portal oficial de internet del Municipio, la cual permaneció hasta la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.



Por tanto, se acredita la vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C., segundo párrafo, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1; 449, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General, así como en el punto resolutivo séptimo del citado acuerdo INE/CG61/2015, emitido por el Consejo General del INE.

B. Utilización parcial de recursos públicos.

En el apartado de mérito debe analizarse si la difusión del video intitulado "Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez", así como la inclusión de los enlaces electrónicos que dirigen a las cuentas en redes sociales del candidato denunciado, en el portal oficial de internet del Municipio de Jerez, Zacatecas, implican la utilización parcial de recursos públicos.

En primer lugar, debe señalarse que en el apartado previo se consideró que el **video denunciado** implica la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, no exceptuado por la normativa aplicable.

En ese tenor, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la utilización parcial de recursos públicos del Ayuntamiento de Jerez, toda vez que dicha propaganda gubernamental exalta las acciones y obras realizadas por ese órgano municipal, en materia de inversión en seguridad pública, reducción de índices delictivos y fondo de proyectos de desarrollo regional, por mencionar algunos, por lo que no puede considerarse que ello implique el uso de

recursos de la autoridad para favorecer a un candidato o partido político.

Esto es, si bien se omitió retirar el video que contiene propaganda gubernamental del portal oficial de internet, ello no implica que, por sí misma, configure una promoción del candidato, ya que tampoco se hace referencia a partido político o plataforma electoral alguna.

En segundo término, en relación a los **enlaces electrónicos** alojados en el portal oficial de internet del Municipio de Jerez, los cuales direccionan a las cuentas en redes sociales de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, conocido públicamente como "Pepe Pasteles", este órgano jurisdiccional considera que existe una utilización parcial de recursos públicos, y por tanto, se actualiza una vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo 7., Constitucional.

Lo anterior porque, como se precisó en el apartado de valoración probatoria, se tiene por acreditada la existencia de los citados enlaces electrónicos alusivos a "Facebook, Twitter y Google", alojados en el portal oficial del gobierno municipal de Jerez, Zacatecas, los cuales conducen directamente a las cuentas de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, candidato a diputado federal, conocido públicamente como "Pepe Pasteles".

Ello, porque tales cuentas contienen propaganda electoral a favor del referido candidato, al promocionar su candidatura a la diputación federal, toda vez que, una vez que





se redirecciona a dichas cuentas, se destacan las leyendas “PEPE PASTELES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL”, “CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS”, “Sí es posible, a poco no?”, así como el emblema del PAN, conforme con las siguientes imágenes:

...

Al respecto, el Acuerdo INE/CG66/2015, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se emitieron las Normas Reglamentarias sobre la Imparcialidad en el uso de recursos públicos, refiere en la fracción XII, de la norma reglamentaria primera, la prohibición de emplear los medios de comunicación social oficiales, así como los sitios de internet oficiales y sus redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que el portal oficial de internet del Municipio de Jerez debe tener fines informativos, a efecto de hacer saber a la población datos relacionados con trámites y servicios que brinda ese órgano, por lo que la inclusión de vínculos que redireccionen a páginas con propaganda electoral alusiva a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, conocido como “Pepe Pasteles”, implica utilizar el sitio de internet oficial, para promover el voto o favorecer al candidato señalado, y en consecuencia, la utilización de recursos públicos en afectación de la equidad de la contienda electoral.



Por ende, se vulneró lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 445, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General, así como en la fracción XII de la norma reglamentaria primera del citado acuerdo INE/CG66/2015.

Con base a lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Legislativa, con fundamento en el artículo 2 fracción I; 4 fracción I; 5, 6, 7, 8, 13 fracción III y 76, así como el 101 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, considera que es procedente la atribución de esta Soberanía Popular para sancionar al C. Eustaquio Márquez Sánchez.

Es decir, conforme con lo expresado, se respetaron los derechos de audiencia y defensa del servidor público mencionado.

Con base en lo anterior, previo a la aplicación de la sanción que a juicio de esta Soberanía Popular corresponde aplicar al C. Eustaquio Márquez Sánchez, se consideraron los elementos previstos en el artículo 101 de la ley de Responsabilidades referida:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



De conformidad con lo anterior y, además, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SER-PSC-141/2015**, se determina lo siguiente:

Es procedente se imponga al servidor público Eustaquio Márquez Sánchez, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades cometidas.

En virtud a lo anterior, para el cabal y efectivo cumplimiento de la resolución, deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al servidor público Eustaquio Márquez Sánchez.

Hágase del conocimiento a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, impone al C. Eustaquio Márquez Sánchez, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos del considerando tercero de la presente resolución.



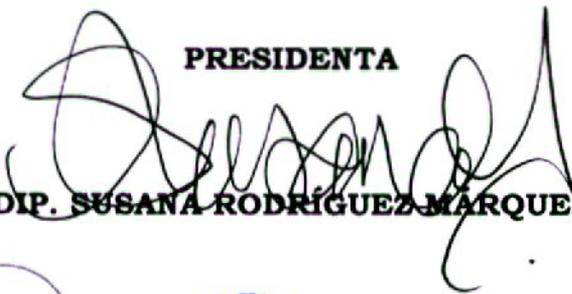
SEGUNDO. La presente Resolución deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al servidor público Eustaquio Márquez Sánchez.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA


DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO


DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ



DEL ESTADO

SECRETARIA


DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ